

## CAPITULO XIII

Aduana...	309
Aduanal...	311
Aduanar...	311
Adulterino...	311
Adulterio...	312
Adulterio.—Cuándo conocen los tribunales de la averiguación del delito de...	314
Adulterio—Penas aplicables al delito de...	315
Adulterio—Prescripción de la acción para perseguirlo y de la pena impuesta por su comisión...	320
Adulterio.—Pruebas de la comisión del delito de...	322
Adulto...	325
Adveración...	325

## CAPITULO XIII

**Aduana.—Aduanal. —Aduanar. —Adulterino.—Adulterio.—Adulterio. Cuándo conocen los tribunales de la averiguación del delito de.—Adulterio. Penas aplicables al delito de.—Adulterio. Prescripción de la acción para perseguirlo y de la pena impuesta por su comisión.—Adulterio. Pruebas de la comisión del delito de.—Adulto.—Adveración.**

**ADUANA.**—La oficina pública encargada de la vigilancia y del cobro de los derechos fiscales que se causan por la importación y por la exportación de mercancías del territorio nacional; de llevar la documentación y la contabilidad correspondiente, y de conceder el pase de entrada o de salida de dichas mercancías cuando se han cubierto los derechos fiscales y se han llenado los demás requisitos establecidos por las leyes.

Las aduanas son una necesidad pública que redundan en beneficio del Estado, tanto porque significan una protección a la industria nacional, como porque constituyen una de las fuentes principales de ingreso, necesarias en todos los países para poder cubrir las atenciones de sus presupuestos de egresos.

En la República Mexicana, por razón de su gran extensión territorial, y por consiguiente, de lo extenso de sus fronteras con los países vecinos y de lo extenso también de sus litorales en ambos mares, existen muchas aduanas marítimas y fronterizas: las primeras en los puertos

# ANTONIO ROBLES ORTIGOSA

del Golfo de México y en los del Mar Pacífico y Golfo de Cortés; y las segundas, esto es, las aduanas terrestres en nuestra frontera con los Estados Unidos de Norte América y en nuestra frontera con la República de Guatemala.

Las Aduanas Mexicanas, tanto las marítimas como las fronterizas, se rigen por la Ordenanza General de Aduanas; y para el cobro de derechos, por el Arancel respectivo; y cuentan con los correspondientes resguardos para hacer la vigilancia y evitar el contrabando. Véase **Arancel de Aduanas y Derechos Fiscales**.

Las aduanas han existido desde hace ya varios siglos. En la legislación de las Partidas la ley 7, título 14, Partida 4a., imponía al almojarife (37) la obligación de responder de "toda mercancía que se mete o se pone en la Aduana."

Antiguamente existían en la República, no sólo las aduanas marítimas y fronterizas, sino que también existían aduanas interiores que gravaban las mercancías al ser llevadas de un lugar a otro dentro del territorio nacional; pero esas aduanas las mandó suprimir la Constitución de 5 de febrero de 1857, como es de verse en sus preceptos contenidos en los artículos 111, fracciones V y VI; 112, fracción I, y 124, de la misma, que dicen: .

"Art. 111.—Los Estados no pueden en ningún caso:

I.—... ..

... ..

V.—Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la en-

---

(37) El almojarife era el empleado encargado de recibir los derechos de entrada y salida de las mercancías que entraran o salieran por mar o por tierra; y también se llamaba almojarife el empleado real que tenía a su cargo la recaudación de las rentas y derechos del Rey.

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

trada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera:

VI.—Ggravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos y derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe a la mercancía:

VII.—... ..”

“Art. 112.—Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.—Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de Puerto; ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones:

II.—... ..”

“Art. 124.—Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111.”

**ADUANAL.**—Lo relativo a las aduanas; y así se dice, derechos aduanales, empleados aduanales, etc., etc.

**ADUANAR.**—Se aplica este nombre al hecho de hacer en las aduanas el pago de los derechos fiscales, así como también al hecho de hacer en las mismas aduanas el registro de las mercancías.

**ADULTERINO.**—Lo relativo al adulterio; y así se da el nombre de hijo adulterino al que nace de adulterio; y se designa con el nombre de unión adulterina la que tiene

## A N T O N I O   R O B L E S   O R T I G O S A

lugar entre los adúlteros. En párrafos subsecuentes se trata del adulterio.—Véase **Adulterio** e **Hijo adulterino**.

**ADULTERIO**.—En el sentido más amplio puede decirse que el adulterio consiste en la falta de fidelidad conyugal; pero legalmente sólo puede considerarse como adulterio el ayuntamiento carnal que alguna persona casada tiene con otra que no sea su cónyuge, siendo, por consiguiente, adulterio, tanto el ayuntamiento que hombre casado tiene con mujer que no sea la suya legítima, como el ayuntamiento que mujer casada tenga con hombre que no sea su marido. Si uno de los adúlteros es casado y el otro soltero o viudo, el adulterio se llama simple; y si ambos son casados, el adulterio se llama doble.

Según la ley 1, título 17, Partida 7a., se consideraba que cometía adulterio no solamente la persona casada que se ayuntaba con quien no fuera su cónyuge, sino también la persona desposada, opinando el glosador de esa ley que estaban comprendidos en ella, aun los que estuvieren comprometidos por esponsales de futuro.

La ley 1, título 17, Partida 7a., dice: “Adulterio es yerro que home face yaciendo a sabiendas con mujer que es casada con otro, et tomó este nombre de dos palabras del latín **alterius et torus**, que quiere decir en romance como lecho de otro, porque la mujer es considerada por lecho de su marido, et non el della. Et por ende dijeron los sabios antiguos que maguer el hombre que es casado yoguiese con otra mujer, maguer que ella oviese marido que non le puede acusar su mujer ante el juez seglar por tal razón...” Lo cual parece que quiere decir que la expresada ley de Partida solamente consideraba adulterio el cometido por la mujer casada que se ayuntase carnalmente con hombre que no fuera su marido; pero no es así, como es de verse en la misma ley de que se trata, la cual adelante dice: “Et esto tovieron por derecho

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

los sabios antiguos por muchas razones: la una porque el adulterio que hace el varón con otra mujer, non nasce daño ni deshonra a la suya; la otra porque el adulterio que ficiere la mujer con otro finca el marido deshonado recibiendo la mujer a otro en su lecho; et demás porque el adulterio que ficiese ella, puede venir al marido muy gran daño, ca si se empreñase de aquel con quien hizo el adulterio, vernie el fijo extraño heredero en uno de los sus fijos, lo que non avernie a la mujer del adulterio que el marido ficiese con otra.”

La citada ley no considera en igual condición el adulterio del marido que el de la mujer; pero esto no significa que no considere como adulterio el cometido por hombre casado con mujer que no sea su esposa.

En concordancia con la letra y el espíritu de la ley que acaba de citarse, la ley 2, título 28, libro 12 de la Nov. Rec. dispuso que no podía excusarse la mujer de responder a la acusación que le hiciere su marido, diciendo que éste cometió adulterio.

El Código Penal vigente en el Distrito y Territorios dice en su artículo 829 que el cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación o después de ella:

En nuestra legislación actual el Código mencionado no define el adulterio; pero sí impone la penalidad a ese delito.

El adulterio ha sido considerado como un gran delito, o mejor dicho, como un gran crimen. El Rmo. P. Pablo Sañeri, Predicador del Pontífice Inocencio XII, tratando del adulterio, en su obra “El cristiano instruido en su ley”, dice: “el gran Profeta Nathan, cuando queriendo “declarar al rey David la enormidad del adulterio que “había cometido, se valió de la comparación del hurto, “en aquella hermosa parábola de la ovejilla amada y úni-

“ca que le arrebató al pobre el albergador rico,, para formar con ella la cena del huésped. Porque también el adúltero es ladrón, y ladrón insigne; pues no solamente quita la hacienda ajena, sino también la honra; ni sólo turba la paz de las familias, forzando las casas, o falseando las llaves, sino que también las confunde introduciendo hijos espúreos;... Yo quiero ahora probaros que para la condenación del adúltero gritan de esta manera de hecho, dentro de él la razón, al rededor de él las leyes, sobre él el mismo Dios.”

El mismo autor dice en otro lugar de su citada obra, refiriéndose a los tiempos pasados: “Primeramente en aquellos felicísimos siglos estaban tan lejos los fieles de estas manchas (el adulterio), que pudo Tertuliano afirmar libremente, a vista de los gentiles, esemigos calumniadores, que un cristiano solamente para su mujer era hombre, como que para las otras mujeres fuese una estatua....”

Refiere el autor citado que entre los espartanos ese exceso era casi totalmente inaudito: de adonde es, agrega, que preguntado un ciudadano de Esparta por un huésped cuál era en sus leyes la pena de los adúlteros, contestó el espartano: “Es condenado el adúltero a encontrar un toro de tan desmedida grandeza, que estando de la otra parte el monte Taigete, llegue con el cuello a beber en el río Eurota, que corre de esta parte del monte.” Y que entonces espantado el huésped le dijo que cuándo se hallaría ese toro en todas las vacadas, a lo que replicó el espartano con prontitud, que cuando se encontrara un adúltero en la ciudad de Esparta.

**ADULTERIO.—CUANDO CONOCEN LOS TRIBUNALES LA AVERIGUACION DEL DELITO DE.—**En la legislación antigua solamente se podía proceder por acusación del marido. Así estaba consignado en la ley 4, título 26, libro 12 de la Novísima Recopilación, no pudien-

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

do el marido, según lo disponía la ley 3, título 28 del mismo libro, acusar a uno sólo de los adúlteros, estando vivos, sino que debía acusar a ambos o a ninguno.

En nuestra legislación vigente, el Código Penal ya citado del Distrito Federal y Territorios, dice en sus artículos 820 y 823 lo siguiente:

“Art. 820.—No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino a petición del cónyuge ofendido.”

“Art. 823.—Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes, y se hallen ambos sujetos a la justicia del país. Pero cuando así no sea, se procederá contra el culpable que tenga esos requisitos.”

Según el tenor de los artículos que quedan transcritos, actualmente no está limitado el ejercicio de la acusación a sólo el marido contra la mujer que ha cometido adulterio, sino también a la mujer contra el marido, si éste es el adúltero. Pero ese derecho de la mujer no lo reconoce la ley de una manera ilimitada o absoluta, sino que lo limita a determinados casos, como es de verse por lo dispuesto en los artículos 821 y 822 de dicho Código, que dicen:

“Art. 821.—La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio, en tres casos:—Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal;—Segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina;—Tercero, cuando el adúltero cause escándalo, sea cual fuere la adúltera y el lugar en que el adulterio se cometa.”

“Art. 822.—Por domicilio conyugal se entiende: la casa o casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habita la mujer.”

### ADULTERIO.—PENAS APLICABLES AL DELITO

**DE.**—Con excepción de algunos pueblos en que el adulterio no se considera delictuoso, en casi todos los países y a través de todas las edades, el adulterio ha sido castigado, desde la crueldad que en las épocas antiguas estaba impresa a la penalidad para casi todos los delitos, hasta nuestra legislación actual.—Entre los Lidios se castigaba el adulterio con la pena de muerte. Los Egipcios impusieron como pena la castración; pero después la pena fué la de mil azotes para el hombre y cortarle la nariz a la mujer. En el mismo Egipto, el rey Susostris segundo hizo quemar en una ocasión a muchas adúlteras juntas, de donde vino la denominación de Tierra Sagrada que se dió al lugar de aquellas ejecuciones y que entre los mismos egipcios fuera execrable el nombre de adulterio.—Los Judíos quemaban vivos a los adúlteros, lo que después ya no se usó, sino la lapidación.—Entre los Babilonios se condenaba a la mujer adúltera a ser comida por los perros.—En Asia los Pérfidos exponían a la vergüenza a los adúlteros. Los Arabes castigaban al adúltero y a la adúltera cortándoles la cabeza.—Los Lepiteos de Africa llevaban por las calles públicas durante días seguidos al adúltero para infamarlo; y además de esto se obligaba a las adúlteras a que estuvieran en la plaza en pie.—En Candia se ponía a los adúlteros una corona de lana, y después se les imponía la pena de infamia perpetua, quedando inhábiles para toda clase de Magisterio y de Gobierno.—Los Vándalos y los antiguos Germanos castigaban el adulterio con gran rigor.—Los Romanos tuvieron para los adúlteros varias penas y también la capital; y los Sajones quemaban a la mujer adúltera y después daban garrote a su cómplice.

Según la ley de Rómulo entre los Romanos, se ponía a ambos adúlteros y sus bienes a disposición del marido ofendido. Igualmente en la legislación española, según el

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

Fuero-Juzgo, los adúlteros quedaban a disposición del marido.

Conforme a la ley 1, título 7, libro 4 del Fuero Real, los dos adúlteros quedaban en poder del marido, quien podía disponer de sus personas y de sus bienes no pudiendo matar al uno y dejar al otro, ni adquirir los bienes de cualquiera de ellos que tuviere hijos legítimos que los pudieren heredar.

La ley 15, título 17, Partida 7a., imponía la pena de azotes públicos a la mujer adúltera, así como también la pena de reclusión en un monasterio de dueñas y la pérdida de los bienes gananciales y de las arras y la dote en favor del marido; y al cómplice le imponía la pena de muerte.

La Novísima Recopilación en su ley 2, título 28 del libro 12, reproduciendo la ley 1 del título 21 del Ordenamiento de Alcalá, facultó al marido para matar a los adúlteros si los sorprendía **in fraganti** siempre que pudiendo matar a ambos al mismo tiempo así lo hiciere, y no a uno sólo; pero la misma ley dispuso que si el marido acusaba del adulterio y probaba su acusación, se pusiera a los adúlteros en su poder para que dispusiera de ellos y de sus bienes.

Conforme a la ley 82 de Toro, cuando el marido de propia autoridad mataba a los adúlteros, aun cuando fuera en **in fraganti** delito, no tenía derecho ni a la dote ni a los bienes del muerto.

La Nov. Rec., en la ley 3, título 20 del libro 12, prohibió que el ofendido agrediera a los culpables, reservando a los tribunales que ellos procedieran. Sin embargo, la ley 21 del mismo título 20 del libro 12, permitió al marido alegar como excepción las circunstancias del caso para libertarse de la pena de homicidio.

La ley 2, título 26, libro 12 de la Nov. Rec. dispuso que se confiscara la mitad de sus bienes al

hombre casado que tomara manceba y viviera con ella en una casa y no viviera con su mujer.

Según las leyes 3 y 4 del título 26 del libro 12 de la Nov. Rec., estaba dispuesto que la mujer casada que se amancebare con clérigo o con fraile, no podía ser perseguida en juicio si no era por su marido; y que si éste consentía el delito debía procederse de oficio en contra de ella. Según la primera de las leyes citadas, esto es, la ley 3, título 26, libro 12 de la Nov. Rec., a la manceba pública de hombre casado se debían aplicar las mismas penas que a la manceba de clérigo o de fraile.

En nuestra legislación actual, el Código Penal ya citado del Distrito y Territorios, dice en sus artículos 816 a 819 y 830 lo siguiente:

“Art. 816.—E ladulterio será castigado con las penas siguientes:

I.—Con dos años de prisión y multa de segunda clase el cometido por mujer casada con hombre libre, y el cometido en la casa conyugal (38) por hombre casado con mujer libre.

II.—Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre;

III.—Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero a éste último sólo se le impondrá un año de prisión si ejecutase el adulterio fuera de su domicilio conyugal e ignorando que la mujer era casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II, a los de estado libre que concurran a la comisión del hecho, es necesario que al

---

(38) Por domicilio conyugal, dice el artículo 822 del mismo Código Penal, se entiende la casa o casas que el marido tiene para su habitación; y que se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habita la mujer.

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.”

“Art. 817.—Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores o curadores.”

“Art. 818.—Si el cónyuge culpable hubiera sido abandonado por el ofendido; el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera o cuarta clase, según fueren las causas del abandono.”

“Art. 819.—Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I.—Tener hijos el adúltero o la adúltera:

II.—Ocultar su estado el adúltero o la adúltera casados a la persona con quien cometen el adulterio.” (39).

“Art. 824.—El adulterio sólo se castiga cuando ha sido consumado, pero si el conato constituye otro delito, se castigará con la pena señalada a éste.”

“Art. 830.—No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero a ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 821.”

Debe tenerse presente que la pena impuesta en la fracción II del artículo 816 que queda transcrita, sólo es aplicable en los casos segundo y tercero del artículo 821, y los cuales se refieren a que la mujer puede acusar a su marido de adulterio cuando éste ha sido cometido fuera del domicilio conyugal con una concubina, y cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el adulterio se cometa.

---

(39) El texto de los artículos 16 y 19 que se insertaron es el actual, según la reforma hecha por la ley de 26 de mayo de 1884.

El Rmo. P. Sañeri, autor ya citado en párrafos anteriores, refiriéndose a la rigurosa penitencia que en tiempos pasados se imponía por el adulterio, dice: “Tenémosla en los Cánones Penitenciales de San Basilio, al quincuagésimo octavo. La penitencia del adúltero era dos veces mayor que la del simple fornicador; y así había de estar quince años apartado de los Sacramentos. Los cuatro primeros estaba fuera de la Iglesia a la puerta, llorando y pidiendo a los otros cristianos. Los cinco años siguientes podía estrar en la Iglesia, mas sólo al tiempo del sermón. Los otros cuatro años después, podía entrar en la Iglesia libremente, con tal que se estuviese entre los penitentes. Y, finalmente, los otros dos años se le permitía presenciar sin reserva las otras funciones eclesiásticas, mas no llegarse a la comunión. Y no creais que esta penitencia, cuanto más larga, tanto era más suave: era rigurosísima de ayunos repetidos muchas veces a la semana, y de otras asperezas, de cilicios, de ceniza, de oraciones, de que ya he hecho mención en otras ocasiones, para pública confusión de nuestro tiempo....”

**ADULTERIO.—PERSECUCION DE LA ACCION PENAL PARA PERSEGUIRLO Y DE LA PENA IMPUESTA POR SU COMISION.**—El adulterio, como todos los delitos, está sujeto a la prescripción, tanto de la acción para perseguirlo, como de la pena impuesta por los tribunales a los que lo hayan cometido.

La ley 4, título 17, Partida 7a. fijó para el ejercicio de la acción el término de dos años contados desde la comisión del adulterio.

Según el artículo 272 de nuestro Código Penal, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente; pero si pasaren

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido o no conocimiento el ofendido.

La acción para proceder contra el adúltero o contra la adúltera se extingue también por el perdón del ofendido. Los artículos 258 a 260 del mismo Código Penal dicen :

“Art. 258.—El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos: que el delito sea de aquellos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.”

No obstante lo dispuesto en el artículo que queda transcrito, deben verse las disposiciones contenidas en los artículos 825 a 827 del mismo Código Penal, relativos al adulterio.

“Art. 259.—Una vez concedido el perdón no puede revocarse.”

“Art. 260.—Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de éstos no extingue la acción de los otros. Si los delinquentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino a todos ellos.

Respecto del perdón del marido ofendido, la misma ley 15, tít. 17 Partida 7a. de que ya se habló, decía que podía el marido reconciliarse y sacarla del monasterio en que hubiere sido reclusa, en el término de dos años, recobrando ella los gananciales, las arras y la dote.

El Código Penal ya citado, en sus artículos 825 a 828 dice lo siguiente:

“Art. 825.—No obstante lo que previene el artículo 258 (ya transcrito) ,cuando el ofendido perdone a su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.”

“Art. 826.—Lo prevenido en el artículo anterior se ex-

## A N T O N I O   R O B L E S   O R T I G O S A

tenderá al caso en que después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal.”

“Art. 827.—También cesará el proceso y sus efectos cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.”

“Art. 828.—El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.”

En nuestra legislación antigua, según la ley 5, tít. 7 lib. 4 del Fuero Real y según la ley 8 del tít. 14, de la Partida 7a. la mujer quedaba exenta, tanto de la acusación como de la pena cuando hubiere cometido el adulterio con el consentimiento del marido; cuando éste con conocimiento del adulterio la tuviere en su compañía después del delito o la admitiese en su lecho, lo mismo que cuando ante el juez dijere que no quería acusarla, o cuando abandonare la acusación si ya la había intentado.

También quedaba exenta de la acción y de la pena cuando había obtenido perdón gratuito de su marido.

Las leyes deben prever todos los casos que puedan presentarse, y así es como se explica que las citadas leyes 5, tít. 7. lib. 14 del Fuero Real y 8, tít. 14 de la Partida 7a, se hayan ocupado del caso en que el adulterio lo cometiere la mujer con el consentimiento del marido, pues ese caso supone una degeneración completa de todo sentimiento de dignidad humana, tanto respecto del marido que da su autorización para que adúltere su mujer, como respecto de ésta que acepta ese consentimiento o autorización.

**ADULTERIO PRUEBAS DE LA COMISION DEL DELITO DE.**—Las sentencias absolutorias o condenatorias que se pronuncien en los procesos por adulterio dependen de la calificación que los tribunales hagan del valor de las pruebas que se rindan.

En la antigua legislación encontramos la ley 12. tít. 14,

## ENCICLOP. DE LA C. JURIDICA Y DE LEG. MEX.

---

Partida 7a. que admitía como comprobación del adulterio algunos hechos que no eran verdadera comprobación del delito.

Según dicha ley, cuando el marido recelaba que alguno le hacía o intentaba hacer agravio con su mujer y por tres veces lo requería por escritura ante Notario Público o ante testigos para que se abstuviera de tratarla; y además a ella la corregía para que no hablara con él, si después los encontraba conversando ya fuera en su casa o en cualquiera, o bien en alguna casa o huerta que estuviere distante de la población, se tuviere por justificado el adulterio.

La disposición de que se trata se apartaba por completo de los principios que deben normar las pruebas y su apreciación en una sana jurisprudencia. En la dificultad o en la imposibilidad en que en muchos casos se encuentran los tribunales para poder dejar comprobado el adulterio, la ley 12 del título 14 de la Partida 7a. de que se trata, pretendió suplir la falta de prueba con una presunción de las mas deficientes, y que no es ni podría considerarse nunca como una prueba de la comisión del adulterio. Sin necesidad de hacer un análisis científico y de tenido de la citada ley, su simple lectura convence a los profesionistas técnicos en la ciencia el derecho y a los profanos de que no se ajusta a la justicia y a la sana razón, porque el hecho de que un marido encuentre a su cónyuge conversando con otro hombre no es una prueba de que haya cometido adulterio, por más que con anterioridad los haya requerido por una o por más veces para que no conversaran.

El Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal y Territorios; en el capítulo relativo a la comprobación del cuerpo del delito, en su artículo 82 impone al juez que tome conocimiento de la averiguación de algún negocio del orden penal, la obligación de com-

probar ante todo el cuerpo del delito como base de la averiguación.

Se ocupó dicho capítulo de algunos delitos que específica, y no contiene disposición alguna especial relativa a la comprobación del adulterio. Por consiguiente, para la comprobación de ese delito deben los jueces proceder con sujeción a las reglas generales.

El artículo 104 de dicho Código dice: “Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial se justificarán comprobando todos los elementos que los constituyan, según la clasificación que de ellos haga el Código Penal, teniendo siempre presente lo dispuesto por éste en el artículo noveno.”

La redacción del artículo 104 que queda transcrito, tanto parece referirse al artículo noveno del Código Penal, como al artículo noveno del de Procedimientos Penales; pero más bien parece referirse al del Código Penal. Dichos artículos dicen:

“Art. 9/o.—(Código Penal)—Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal se presumirá que obró con dolo; a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.”

“Art. 9/o.—(Código de Procedimientos Penales)—La Policía Judicial fuera de la Ciudad de México y en los Territorios Federales se ejercita:

- I.—Por los Jueces auxiliares o de campo;
- II.—Por los Comandantes o Jefes superiores de las fuerzas de seguridad;
- III.—Por los Presidentes Municipales;
- IV.—Por los Prefectos y Subprefectos Políticos;
- V.—Por los Jueces de Paz.
- VI.—Por los Jueces Menores;
- VII.—Por el Ministerio Público;
- VIII.—Por los Jueces del ramo penal.”

El delito de adulterio es uno de los de mas difícil comprobación, debiendo para ello comprobarse todos los elementos constitutivos de él.

En algunas ocasiones la prueba es fácil y perfecta, como por ejemplo; si un marido se ausenta del lugar en donde vive con su esposa, y la deja él por un tiempo mayor del que dura el período completo de un embarazo, y la esposa da a luz en virtud de un embarazo contraído durante el tiempo en que estuvo el marido lejos de ella, el adulterio es evidente. Pero si en el caso de este ejemplo es fácil la comprobación del delito de adulterio, en otros casos, en la mayoría, la comprobación es difícil y en muchos casos imposible.

Nuestra ley procesal en materia penal no incide en el error gravísimo de la ley 12, tít. 14, Partida 7a, de que se ha tratado en párrafos anteriores, de apelar a una prueba artificial, o mejor dicho, a una prueba convencional, que ni es jurídica ni se ajusta a la sana razón.

**ADULTO.**—Lo mismo que impúber. Es la persona que no ha llegado a la edad de la pubertad. Véase **Pubertad**.

**ADVERACION.**—El acto de certificar dando por cierta alguna cosa o algún hecho. Se da también ese nombre a la certificación misma o al documento en que se asienta esa certificación. La palabra adveración tiene su origen de dos palabras latinas que son: **ad** y **verum**; la primera que es una preposición que significa **a** o **para**; y la segunda, que significa la **verdad**, lo **verdadero**, o lo **cierto**; y de acuerdo con ese origen, la palabra adveración tiene la acepción que queda indicada.